

# Tax News

*Notas sobre actualidad tributaria y otros que pueden incidir en sus actividades y operaciones*

29.08.18 | No. 34

## ***Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal (Ley de Fomento Productivo) – Reformas a la Ley de Régimen Tributario Interno Parte 3.***

### **Reformas tributarias**

#### **1.1. Impuesto a la Renta (IR)**

- **Exoneración de IR sobre dividendos:** La exoneración **no aplica** cuando el beneficiario efectivo de los dividendos es una persona natural residente en Ecuador o la sociedad incumple el deber de informar sobre sus beneficiarios efectivos. Sólo se grava sobre aquellos beneficiarios efectivos cuya identidad no es informada.
- **Ingresos exentos de IR:** Son las utilidades, rendimientos o beneficios netos que se distribuyan a los accionistas de sociedades, cuota habientes de fondos colectivos o inversionistas en valores provenientes de fideicomisos de titularización en el Ecuador, cuya actividad económica exclusiva sea la inversión en activos inmuebles (aplican ciertas condiciones).
- **Los nuevos sectores priorizados** para el incentivo de inversiones son los siguientes:
  - a. Sector agrícola;
  - b. Oleoquímica;
  - c. Cinematografía y audiovisuales; y eventos internacionales (según términos que serían definidos en el Reglamento);
  - d. Exportación de servicios (según términos que serían definidos en el Reglamento);
  - e. Desarrollo y servicios de software, producción y desarrollo de hardware tecnológico, infraestructura digital, seguridad informática, productos y contenido digital y servicios en línea.
  - f. Eficiencia energética;
  - g. Industrias de materiales y tecnologías de construcción sustentables;
  - h. Sector industrial, agroindustrial, agroasociativo (según términos que serían definidos en el Reglamento);
  - i. Sectores de sustitución estratégica de importaciones y fomento de exportaciones, que mediante Decreto Ejecutivo determine el Presidente de la República.
- Se incrementa porcentaje del 1% al 5%, del total de sueldos y salarios para fines de la deducción adicional del 100% en los gastos incurridos por Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, en capacitación técnica dirigida a investigación, desarrollo e innovación tecnológica.
- Para los exportadores habituales y sector turismo receptivo se podrá deducir el 100% adicional del valor total de los costos y gastos destinados a la promoción y publicidad.
- La tarifa de IR para sociedades se mantiene en 25%, sin embargo, el incremento adicional del 3% en la tasa se aplicará cuando:

- a) La sociedad tenga accionistas, socios, partícipes, sobre cuya composición accionaria se haya incumplido el deber de informar de acuerdo con lo establecido en la Ley.
  - b) Dentro de la cadena de propiedad de los respectivos derechos representativos de capital, exista un titular residente, establecido o amparado en un paraíso fiscal, jurisdicción de menor imposición o régimen fiscal preferente y **el beneficiario efectivo es residente fiscal en Ecuador.**
- Se establece el impuesto único a la utilidad en la enajenación de acciones, participaciones, otros derechos representativos de capital u otros que permitan la explotación, exploración o similares de sociedades domiciliadas o establecimientos permanentes en Ecuador, de conformidad con la siguiente tabla:

Desde	Hasta	% Total
-	20.000	0%
20.001	40.000	2%
40.001	80.000	4%
80.001	160.000	6%
160.001	320.000	8%
320.001	En adelante	10%

- Las utilidades provenientes de la enajenación directa o indirecta de acciones, participaciones, otros derechos representativos de capital u otros derechos de sociedades domiciliadas o establecimientos permanentes en Ecuador, realizadas en bolsas de valores ecuatorianas, serán exentas hasta por un monto anual de **dos fracciones básicas gravadas con tarifa cero del pago del Impuesto a la Renta.**
- No se entenderá producida enajenación directa o indirecta alguna, cuando la transferencia de acciones, participaciones u otros derechos representativos de capital, ocurra por efectos de procesos de una **reestructuración societaria**, fusión o escisión, siempre que los beneficiarios efectivos de las acciones, participaciones o derechos representativos de capital, sean los mismos antes y después de esos procesos.
- Los sujetos pasivos administradores u operadores de una ZEDE, estarán exonerados del pago de IR y su anticipo durante **10 años**, a partir del primer ejercicio fiscal en el que se generen ingresos operacionales. Aplica también reducción del 10% en la tasa por el plazo de 10 años a partir de la finalización del periodo de exoneración.
- Cálculo del anticipo de IR: Se restarán las retenciones de IR del año anterior del resultado de la fórmula matemática en base a los activos, patrimonio, ingresos y costos y gastos.
- Eliminación del anticipo de IR mínimo: Las sociedades pueden solicitar la devolución del valor del anticipo que sobrepase al valor del Impuesto a la Renta causado.
- Exoneración de 15 años<sup>1</sup> de IR: Para nuevas inversiones productivas que se ejecuten en los siguientes cinco años contados a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana, en las provincias de **Manabí y Esmeraldas**. Para el sector turístico, la exoneración sería de 20 años.

## 1.2. Impuesto al Valor Agregado (IVA)

- Se fija la tarifa 0% de IVA: i) a materia prima e insumos para el sector agropecuario, acuícola y pesquero importados o adquiridos en el mercado interno; ii) a baterías, cargadores, cargadores para electrolineras, para vehículos híbridos y eléctricos; iii) para paneles solares y plantas para el tratamiento de aguas residuales; iv) barcos pesqueros de construcción nueva de astillero; v) Seguros de desgravamen, medicina pre-pagada, salud, vida, accidentes personales, accidentes de tránsito terrestre y agropecuario; vi) arrendamiento de tierras agrícolas; y , vii) servicios de construcción de vivienda de interés social.

<sup>1</sup> Contados a partir del primero año que generen ingresos atribuibles a la nueva inversión.

- El uso del crédito tributario de IVA pagado en adquisiciones locales e importaciones de bienes y servicios, y retenciones en la fuente de IVA podrá ser utilizado hasta dentro de cinco años contados desde la fecha de pago.
- Devolución de IVA pagado en actividades de:
  - a) Producciones audiovisuales, televisivas y cinematográficas. 50% de IVA pagado en gastos de desarrollo pre-producción y post-producción. No abarca actividades de programación y transmisión.
  - b) Proyectos de construcción de vivienda de interés social.
  - c) Exportación de servicios en los términos definidos en el Reglamento a esta Ley y bajo condiciones que establezca el Comité de Política Tributaria.

### 1.3. Impuesto a los Consumos Especiales (ICE)

- Estará exento del ICE los vehículos motorizados eléctricos para transporte público de pasajeros, siempre que cuenten con las autorizaciones de la entidad competente y se reduce 10% para vehículos de uso particular.
- Se sustituye la tarifa específica de los apartados de “Alcohol, bebidas alcohólicas incluidas la cerveza artesanal y Cerveza industrial”. Se mantiene la tarifa Ad Valorem del 75%.
- Se reduce a 0% la tarifa ad valorem de ICE sobre cocinas y cocinetas a gas, a partir de la vigencia de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal.

### 1.4. Impuesto a la Salida de Divisas (ISD)

- La base imponible del ISD es el monto del traslado de divisas, acreditación, depósito, cheque, transferencia, giro y en general de cualquier otro mecanismo de extinción de obligaciones, **a excepción de la compensación.**
- Se incluye una exoneración para los créditos de entidades financieras del exterior, en relación a las transferencias al exterior destinadas a cumplir las condiciones del crédito (e.g. comisiones, garantías).
- Los exportadores habituales, así como los exportadores de servicios tienen derecho a la devolución de los pagos realizados por concepto de ISD en la importación de materias primas, insumos y bienes de capital a ser incorporados en procesos productivos de bienes que se exporten. Aplica para ISD pagado por comisiones en servicios de turismo receptivo. No se incorpora la actividad petrolera ni la actividad relacionada con recursos naturales no renovables.
- Nuevas exoneraciones de ISD:
  - ⊖ Pagos realizados al exterior por concepto de la amortización de capital e intereses generados sobre créditos otorgados por intermediarios financieros públicos o privados u otro tipo de instituciones que operen en los mercados internacionales (condiciones aplican).
  - ⊖ Los pagos realizados al exterior por concepto de mantenimiento a barcos de astillero

## 1.5. Otras reformas y disposiciones

- Se reforma la Disposición General Sexta de la Ley de Reactivación Económica, donde a partir de la vigencia de la Ley se establece que las condiciones establecidas en el Art. 9.3 de la LRTI, numeral 3 del Art. 13 de la LRTI (deducibilidad de pagos por financiamiento externo), exenciones de ISD por financiamiento externo o pagos al exterior proyectos en APP previstos en el numeral 3 del Art. 159 y 159.1 de la LRTI, **serán aplicables a todo perceptor del pago en el extranjero siempre y cuando se cumplan los criterios establecidos por Reglamento y con estándares internacionales de transparencia.**
- Reducción de **tasa de interés** a cargo del sujeto pasivo cuando la obligación tributaria no fuera satisfecha en el tiempo que establece la Ley. De la misma forma, se reduce la tasa de interés a cargo del sujeto activo por la devolución de tributos a los contribuyentes.
- El Art. 94 del Código Tributario (caducidad de facultad determinadora) deberá interpretarse en el sentido de que en los casos en que los contribuyentes hayan sustentado costos o gastos inexistentes y/o en facturas emitidas por empresas inexistentes, fantasmas o supuestas, **se entenderá que se ha dejado de declarar en parte el tributo, y por lo tanto se aplicará la caducidad de 6 años.**
- Los incentivos previstos en la Ley de Fomento Productivo se entienden incorporados a los **contratos de inversión** que hubieren sido aprobados y suscritos durante el ejercicio fiscal 2018. Si tales contratos ya gozaren de incentivos tributarios, podrán aplicar los incentivos de naturaleza similar previstos en la nueva Ley, por el tiempo que faltare para completar el plazo correspondiente al nuevo incentivo.
- Para aquellos **contratos de inversión** aprobados antes de la vigencia del Decreto Ejecutivo No. 252, del 22 de diciembre de 2017, se reconocerá la tarifa de Impuesto a la Renta vigente a la fecha en que dichos contratos fueron aprobados.
- Se deroga la Disposición General Primera de la Ley APP, publicada en el R.O.S. No. 652 del 18 de diciembre de 2015, en donde se ratificó "la vigencia de la Codificación de la Ley del Sistema Hospitalario Docente de la Universidad Guayaquil", por lo tanto una vez derogada la vigencia de esta codificación **se dejará sin efecto el impuesto del dos por mil sobre los capitales de las personas jurídicas que realizan actividades comerciales, bancarias e industriales domiciliadas en el cantón Guayaquil.**

Cualquier consulta favor remitirla a [tax.news@ec.pwc.com](mailto:tax.news@ec.pwc.com) o [taxnews@pwcecuador.com](mailto:taxnews@pwcecuador.com)